

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	389
RADICADO:	050013110004 2021 00155 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MERINO CANO C.C. 70.516.206
DEMANDADO:	OLGA MARÍA RAMÍREZ C.C. 39.383.011
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO Y CANCELA FECHA PARA AUDIENCIA PROGRAMADA.

ASUNTO

En atención a la solicitud radicada en el proceso por la apoderada de la parte demandante, la abogada IRENE VÉLEZ TORO, en donde solicita que se termine el proceso por desistimiento de la demanda en coadyuvancia con el demandante, solicitando dar por terminado el proceso ya que no les interesa continuar con el trámite y se archive el mismo, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado, toda vez que dentro del proceso no se ha emitido sentencia ni se han decretado medidas cautelares, y si bien la parte demandada no suscribió dicha solicitud de desistimiento, dentro del proceso ya las partes habían llegado a un acuerdo transaccional el cual no fue aprobado por el despacho pero sí demuestra el ánimo conciliatorio que tienen las partes para surtir la liquidación de la sociedad conyugal por trámites notariales y no seguir con este proceso en el Juzgado, sin perjudicar con dicha solicitud a ninguna de las partes, sin haber razón que motive a este despacho para continuar con un proceso en donde la parte demandante, quien dio inicio al proceso, manifiesta expresamente que desiste del mismo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, la falta de oposición de la parte demandada y el ánimo conciliatorio que se ha venido demostrando dentro del proceso por las partes y que la parte demandada no se ve afectada con esta decisión, esta Judicatura procederá a aceptar el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que hace la parte demandante, conforme al artículo 314 del C.G.P., que en su parte pertinente preceptúa:

<<El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.>>

En este caso, se tiene que el desistimiento fue presentado por la parte demandante y recae sobre todas las pretensiones de la demanda, y la aceptación en esta providencia tendrá los efectos legales que establece el artículo 314 del C.G.P., sin perjuicio de que se promueva con posterioridad el mismo proceso.

No se ordenará levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite no se decretó ninguna

Por otra parte no se condenará en costas, de conformidad con la voluntad manifestada por la parte demandante en donde manifiesta expresamente desistir del proceso y solicita su archivo, sin que se hubiese presentado oposición por la parte demandada y se perjudique a la misma, toda vez que no se decretaron medidas cautelares y la parte demandada dentro del trámite pese a estar notificada no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, demostrando antes con la suscripción de su parte de transacción, la voluntad de conciliar dicho trámite en otras instancias como lo es por el trámite Notarial.

De igual forma y dada la aceptación del desistimiento de la demanda por parte de esta Judicatura SE CANCELARÁ la audiencia que se había programado dentro del proceso para el próximo LUNES 26 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 AM

Finalmente se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que realiza el demandante, el señor JUAN CARLOS MERINO CANO a través de su apoderada judicial, la abogada IRENE VÉLEZ TORO, conforme al artículo 314 del C.G.P., dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por JUAN CARLOS MERINO CANO en contra de OLGA MARÍA RAMÍREZ, y en consecuencia, dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que dentro del trámite del proceso no se decretaron.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, toda vez que las mismas no se causaron.

CUARTO: CANCELAR la audiencia programada dentro del proceso para el próximo LUNES 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 09:00 AM, ante la aceptación del desistimiento de las pretensiones.

QUINTO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face046266108eb83267527a95c3291de04fea59bc1a2d02443f222017163b2f**

Documento generado en 20/02/2023 10:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>